



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-38-2023
derivado del expediente **CT-VT/A-44-2023**

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
INFRAESTRUCTURA FÍSICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030523001616**, requiriendo:

“Solicito los dictámenes de protección civil derivados del sismo de 2017 en el que estableció que el inmueble o inmuebles de su institución podía ser habitado sin riesgo para quienes lo ocupan.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-44-2023**, en los siguientes términos:

“...

II. Análisis de la solicitud.

Tal como se relató en el capítulo de antecedentes, se advierte que la persona solicitante pidió los dictámenes de protección civil derivados del sismo de 2017 en los cuales se haya establecido que el inmueble o inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ‘podrían ser habitados sin riesgo para quienes lo ocupan’.

Con base en los informes proporcionados por las áreas vinculadas reseñados en el apartado de antecedentes, se advierte que la DGIF en principio refiere que, de la búsqueda exhaustiva y razonable que llevó a cabo en los archivos del área, incluyendo las bases de datos con la que cuenta, no localizó la información con el nivel de desglose que requiere la persona solicitante.

De lo anterior se advierte que la información con la que cuenta el área vinculada no tiene la denominación señalada por la persona solicitante, con la precisión indicada, es decir, ‘dictámenes de protección civil derivados del sismo de 2017, en el que se estableció que el inmueble o inmuebles podían

ser habilitados sin riesgo para quienes lo ocupan’, pero sí cuenta con siete ‘dictámenes estructurales de respuesta inmediata de inmuebles’ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Almacén Zaragoza, Canal Judicial, Casona, CENDI, 16 de Septiembre, Bolívar y Sede).

De la lectura de los documentos que el área vinculada pone a disposición de este Comité, se advierte que los dictámenes se realizaron con motivo del sismo que tuvo lugar el 19 de septiembre de 2017, por lo que aun cuando dichos documentos no tienen la denominación a que se hace mención en la solicitud de acceso a la información, sí guardan relación con lo que se requiere.

Adicionalmente se observa que la DGIF refiere no contar con el documento con el grado de desglose que requiere la persona solicitante; sin embargo, este Comité advierte que se piden los dictámenes relativos al sismo de 2017, sin que en el caso se requiera la petición de un documento ad hoc, dado que el particular solicita documentos concretos (dictámenes) y no información desagregada que requiera de un grado de precisión específico.

Ahora bien, la DGIF puso a disposición la versión pública de los siete dictámenes estructurales que localizó, en virtud de que contienen información reservada y confidencial, de conformidad con los artículos 113 y 116, respectivamente de la Ley General de Transparencia.

Para el caso de la información reservada la DGIF precisó que se trata de los elementos arquitectónicos, estructurales o de instalaciones, porque representan un riesgo real demostrable e identificable que podría poner en riesgo la seguridad y vida de las personas servidoras públicas y visitantes que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal.

En lo que hace a la información confidencial, el área mencionada señaló que los referidos dictámenes contienen datos personales consistentes en la firma, rúbrica, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única del Registro de Población (CURP), por lo que la clasifica como confidencial.

Por su parte, la DGS informó que entre sus atribuciones no se encuentra la de elaborar o conservar la información solicitada por ende es inexistente.

II.1. Área que no tiene la información solicitada.

El pronunciamiento emitido por la DGS es adecuado, en tanto que, conforme a las atribuciones conferidas a dicha área en el artículo 28, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal¹, si bien le corresponde la atribución de elaborar y ejecutar los programas de seguridad y protección civil, también lo es que ello debe llevarse a cabo con la participación que corresponda a los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin que se advierta disposición legal que le obligue a contar con información relativa a los dictámenes de materia de la presente solicitud, por lo que este Comité estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia de la instancia vinculada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado, derivado de que como se advirtió, el área administrativa mencionada no tiene la obligación de contar con la información.

II.2. Requerimiento.

En el informe rendido por la DGIF se hace referencia a siete ‘dictámenes estructurales de respuesta inmediata’ de las instalaciones identificadas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como Sede, almacén de Zaragoza, Canal Judicial, Casona, CENDI, 16 de Septiembre y Bolívar; sin embargo, es un hecho notorio que este Alto Tribunal cuenta con otros edificios alternos que pudieran ser considerados en la presente solicitud, como son, entre otros, la bodega de Lerma Toluca y edificio de Humboldt, de los cuales no se pronunció el área involucrada.

Adicionalmente, este Comité advierte, como hecho notorio, que el sismo de 19 de septiembre de 2017 afectó a diversas entidades federativas, sin que la DGIF se hubiere pronunciado sobre si en sus archivos obra algún dictamen de las instalaciones que ocupan las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Estados en que tuvo lugar el mencionado sismo.

En ese sentido y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/20152, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados son las responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información, por tanto, a fin de que este Comité esté en aptitud de emitir un pronunciamiento integral, y una respuesta completa y exhaustiva a la persona solicitante, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, requiérase a la DGIF para que en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación, informe si en sus archivos obran dictámenes estructurales derivados del sismo del 19 de septiembre de 2017 adicionales a los siete de los que ha informado y, en su caso, se pronuncie sobre la clasificación de la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el pronunciamiento de la DGS de conformidad con lo señalado en el punto II.1. de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Infraestructura Física en los términos expuestos en el apartado II.2. de esta resolución...”

III. Informe de la DGIF. En oficio DGIF/SGVCG-262-2023 de 1 de septiembre de 2023 el área señalada informó lo siguiente:

“ ...

Al efecto, atendiendo a la resolución del Comité de Transparencia, se realizó la búsqueda respectiva exhaustiva y razonable, localizándose cuatro dictámenes estructurales de respuesta inmediata y quince dictámenes estructurales de inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, me permito enviar a usted, en formato accesible de pdf, los dictámenes estructurales localizados, que se refieren a los inmuebles de Humboldt en Ciudad de México; Centro Archivístico Judicial (CAJ) Lerma, su anexo Bodega Monroy, y La Noria en Estado de México; Casa de la Cultura Jurídica (CCJ) en Acapulco, Guerrero; Sede Histórica en Ario de Rosales, Michoacán; CCJ en Cuernavaca, Morelos; CCJ en Guadalajara,

Jalisco; CCJ en Morelia, Michoacán; CCJ en Oaxaca, Oaxaca; CCJ en Pachuca, Hidalgo; CCJ en Puebla, Puebla; CCJ en Tlaxcala, Tlaxcala; CCJ en Toluca, Estado de México; CCJ en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; CCJ en Uruapan, Michoacán; CCJ en Veracruz, Veracruz; CCJ en Villahermosa, Tabasco; y CCJ en Xalapa, Veracruz. Es preciso advertir que en los casos de los dictámenes de los inmuebles que ocupan las CCJ en Acapulco, Oaxaca, Uruapan, y Xalapa, aun cuando no se mencionan específicamente los sismos ocurridos en septiembre de 2017, estos fueron emitidos con fechas inmediatas posteriores a dichos eventos.

Cabe señalar que, en congruencia con la información ya presentada ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (UGTSIJ), mediante el oficio de atención a la solicitud de mérito, los dictámenes de referencia se proporcionan en versión pública, ya que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial y como reservada; en ese sentido, por lo que hace a la información confidencial, se testan datos personales como son: firma, rúbrica, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 107 y primer párrafo del 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 104 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, por lo que hace a la información reservada, los dictámenes contienen elementos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, que de revelarse pudieran hacer susceptibles de vulneración a los espacios físicos de los inmuebles de este Alto Tribunal, al generar puntos de intrusión, o bien, donde se pudieran dañar la estructura o violentar los mecanismos de seguridad de éstos, con la intención de poner en riesgo la integridad física de los trabajadores y visitantes de los edificios.

Derivado de lo anterior, se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP y 110, fracción V de la LFTAIP, pues divulgar la información a la que se hace referencia, contenida en los dictámenes, daría a conocer detalles de elementos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones de los edificios, en menoscabo de la estrategia de seguridad implementada por el área competente, cuyo objeto es garantizar la vida de los servidores públicos o los particulares que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal, consecuentemente es en perjuicio de su seguridad e integridad.

Al efecto, en cumplimiento a las previsiones del artículo 104 de la LGTAIP se establece la prueba de daño como sigue:

Prueba de daño

En términos de las fracciones I y II del artículo 104 de la LGTAIP, los datos que contienen los dictámenes, relacionados con elementos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, pueden dar origen a la identificación de puntos vulnerables, toda vez que la información permitiría establecer indicadores sobre las características técnicas de los inmuebles, así pues tratándose de la información a la que se ha hecho referencia, la delimitación del derecho de acceso a la información, contempla que debe ponderarse cuando se encuentre en conflicto con los bienes constitucionales consistentes en la vida, seguridad y salud de las personas; luego entonces, permite concluir que debe considerarse como reservada en virtud de que su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

De conformidad con la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP y V del artículo 110 de la LFTAIP, se puede clasificar como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Ahora bien, en relación con la fracción III del artículo 104 de la LGTAIP, se puede advertir que la divulgación de los datos contenidos en los dictámenes, relativos a elementos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público, en tanto que a partir de esa información se puede poner en riesgo la vida o seguridad de las personas servidoras públicas y visitantes a los inmuebles de este Alto Tribunal; por lo indicado, se supera el interés público en la difusión de esa información.

En relación con esta determinación de reserva, importa precisar que, atendiendo a la naturaleza de la información, el plazo de reserva debe ser de cinco años, misma que se debe computar a partir de la fecha del dictado de la resolución, tal como se precisa en el párrafo primero del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese sentido, en seguimiento al requerimiento dirigido a la UGTSIJ, y en apego a los artículos 100, último párrafo, y 137 de la LGTAIP; 65, fracción II, 97 y 98 de la LFTAIP, me permito someter a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, la clasificación como reservada y confidencial de la información relacionada con la solicitud de acceso a la información que se atiende por medio del presente, así como por medio del similar DGIF/SGVCG-169-2023, a la cual se ha hecho referencia en ambos oficios, por considerar que ésta puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud del personal y visitantes de los inmuebles de este Alto Tribunal, conforme lo establece la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP y la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP.

No se omite mencionar que, respecto a información de la misma naturaleza, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó la reserva, en el Cumplimiento CT-CUM/A-4-2022, derivado del expediente CT-I/A-1-2022, mediante resolución del nueve de febrero de dos mil veintidós.

IV. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CUM/A-38-2023 que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por haber sido ponente en el asunto de origen para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los

artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Cumplimiento. En el caso se tiene que la persona solicitante pidió los dictámenes de protección civil derivados del sismo de 2017 en los cuales se hubiera establecido que el inmueble o inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *“podrían ser habitados sin riesgo para quienes lo ocupan”*.

Mediante resolución de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en el expediente **CT-VT/A-44-2023** este órgano colegiado requirió a la DGIF que informara si en sus archivos obran dictámenes estructurales derivados del sismo del 19 de septiembre de 2017 adicionales a los siete previamente puestos a disposición en el oficio DGIF/SGVCG-169-2023 de diez de julio de dos mil veintitrés (Almacén Zaragoza, Canal Judicial, Casona, CENDI, 16 de Septiembre, Bolívar y Sede) y, que en su caso, se pronunciara sobre la clasificación de la información.

Lo anterior, en virtud del hecho notorio de que este Alto Tribunal cuenta con otros edificios alternos que pudieran ser considerados en la presente solicitud, como son, entre otros, la bodega de Lerma Toluca y edificio de Humboldt, de los cuales no se pronunció el área involucrada, además de que el sismo de 19 de septiembre de 2017 afectó a diversas entidades federativas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Adicionalmente, en aquella ocasión, la DGIF tampoco se pronunció sobre si en sus archivos obraba algún dictamen de las instalaciones que ocupan las Casas de la Cultura Jurídica (CCJ) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Entidades en las que tuvo lugar el mencionado sismo.

Ahora, la DGIF en el oficio DGIF/SGVCG-262-2023 de 1 de septiembre de 2023 informó haber localizado cuatro dictámenes estructurales de respuesta inmediata y quince dictámenes estructurales de inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adicionales a los siete dictámenes previamente puestos a disposición en oficio DGIF/SGVCG-169-2023 de diez de julio de dos mil veintitrés.

Derivado de lo anterior, adicionalmente a los siete dictámenes previamente enviados, la DGIF puso a disposición en formato PDF **diecinueve dictámenes** que corresponden a los dictámenes de los inmuebles de Humboldt en Ciudad de México; Centro Archivístico Judicial (CAJ) Lerma, su anexo Bodega Monroy, y La Noria en Estado de México; CCJ en Acapulco, Guerrero; Sede Histórica en Ario de Rosales, Michoacán; CCJ en Cuernavaca, Morelos; CCJ en Guadalajara, Jalisco; CCJ en Morelia, Michoacán; CCJ en Oaxaca, Oaxaca; CCJ en Pachuca, Hidalgo; CCJ en Puebla, Puebla; CCJ en Tlaxcala, Tlaxcala; CCJ en Toluca, Estado de México; CCJ en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; CCJ en Uruapan, Michoacán; CCJ en Veracruz, Veracruz; CCJ en Villahermosa, Tabasco; y CCJ en Xalapa, Veracruz.

Además, el área en comento hace la precisión de que en los casos de los dictámenes de los inmuebles que ocupan las CCJ en Acapulco, Oaxaca, Uruapan, y Xalapa, aun cuando no se mencionan específicamente los sismos ocurridos en septiembre de 2017, éstos fueron emitidos con fechas inmediatas posteriores a dichos eventos.

Al respecto, se pronunció sobre la clasificación de información contenida en dichos dictámenes como confidencial y como reservada, tal como se precisará en los apartados siguientes.

De conformidad con lo anterior se tiene a la DGIF dando cumplimiento al requerimiento decretado por este órgano colegiado en la resolución de 23 de agosto del presente año dictada en el expediente CT-VT-A-44-2023.

III. Análisis de fondo. Derivado de la información proporcionada en los oficios DGIF/SGVCG-169-2023 de 10 de julio de 2023 y DGIF/SGVCG-262-2023 de 1 de septiembre de 2023 se desprende que la información con la que cuenta el área vinculada no tiene la denominación señalada por la persona solicitante, con la precisión indicada, es decir, “dictámenes de protección civil derivados del sismo de 2017, en el que se estableció que el inmueble o inmuebles podían ser habilitados sin riesgo para quienes lo ocupan”, pero si cuenta con “dictámenes estructurales” relativos a diversos inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la lectura de los documentos que el área vinculada pone a disposición de este Comité, se advierte que los dictámenes se realizaron con motivo del sismo que tuvo lugar el 19 de septiembre de 2017 o bien con posterioridad a dicho evento, por lo que aun cuando dichos documentos no tienen la denominación a que se hace mención en la solicitud de acceso a la información, sí guardan relación con la información que se pide.

Al efecto, como ya se dijo, inicialmente en el oficio DGIF/SGVCG-169-2023 de diez de julio de dos mil veintitrés la DGIF puso a disposición **siete** dictámenes estructurales y posteriormente mediante oficio DGIF/SGVCG-262-2023 de 1 de septiembre de 2023 proporcionó **diecinueve** dictámenes estructurales (**veintiséis dictámenes en total**).

En ambos comunicados el área vinculada clasificó como información confidencial los datos de las personas que elaboraron los dictámenes materia de la solicitud consistentes en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), firma, rúbrica y fotografía, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.

Además, propuso la clasificación como información reservada por lo que hace a la información relativa a elementos arquitectónicos, estructurales y de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

instalaciones, dado que representan un riesgo real demostrable e identificable que podría poner en riesgo la seguridad y vida de las personas servidoras públicas y visitantes que se encontraran en los inmuebles de este Alto Tribunal, con fundamento en la fracción V de los artículos 113 y 110 de las Leyes General y Federal de Transparencia, respectivamente.

A continuación, este órgano colegiado se pronuncia en relación con la clasificación de la información planteada por el área vinculada.

III.1. Información confidencial.

Como se anunció, la DGIF informó que los dictámenes que obran en sus archivos y que puso a disposición en versión pública, contienen información de carácter confidencial de las personas que elaboraron los dictámenes materia de la presente solicitud, consistente en: RFC, CURP, firma, rúbrica y fotografía. con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.

Para confirmar o no esa clasificación, se tiene presente que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

¹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones

En atención al precepto constitucional citado, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

² “**Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De igual manera, de los artículos 116³ de la Ley General de Transparencia y 113⁴ de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁵.

³ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁴ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁵ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona titular de los datos, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁶, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo anterior y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120⁷ de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso íntegro a los dictámenes solicitados, enseguida se hace un pronunciamiento específico sobre los datos que la instancia vinculada clasifica como confidenciales.

a) RFC.

Este Comité de Transparencia determina que es acertado clasificar el RFC como información confidencial, tal como lo ha sostenido entre otras, en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018⁸ y CT-CUM-R/A-1-2019⁹. En dichos asuntos en lo que interesa, se resolvió:

⁶ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁷ **“Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

⁸ [CT-CUM-A-56-2018](#)

⁹ [CT-CUM-R-A-1-2019](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...] • Registro Federal de Contribuyentes. De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada. Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

[...]”

b) CURP.

En el caso particular, la CURP contenida en cada uno de los documentos requeridos, como lo determinó este Comité de Transparencia en el expediente CT-CI/A-26-2023¹⁰, constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, puesto que trasciende al ámbito personal o privado que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que proceda confirmar que es confidencial y que se suprima de la versión pública que se pone a disposición.

c) Firma y rúbrica.

En la resolución CT-VT/A-13-2022¹¹, este Comité determinó que procede clasificar como confidenciales la firma y rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, por lo que es acertado que ese dato se suprima de la versión pública de los contratos que pone a disposición la DGRH.

d) Fotografía.

Acorde con lo sostenido en la resolución CT-VT/A-15-2022¹², la fotografía es un dato personal y, por tanto, confidencial, porque constituye la reproducción fiel

¹⁰ [CT-CI-A-26-2023](#)

¹¹ [CT-VT-A-13-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹² [CT-VT-A-15-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

de las características físicas de una persona en un momento determinado, además de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, que debe protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso de los dictámenes solicitados.

En consecuencia de lo expuesto en este apartado, se confirma que los datos a que se ha hecho referencia deben suprimirse de la versión pública de dictámenes puestos a disposición por la DGIF, tomando en cuenta que a partir de la divulgación de esos datos o al relacionarse con otros, se podrían identificar o hacer identificables a las personas titulares de los mismos, en su ámbito personal, lo que se debe evitar porque este Alto Tribunal es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo.

III.2. Información reservada

Para confirmar o no la clasificación de reserva propuesta por la DGIF en relación con la información de los elementos estructurales y de instalaciones de los inmuebles de este Alto Tribunal contenidos en los dictámenes estructurales solicitados se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹³.

¹³ Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En atención a la disposición constitucional referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda:

- 1) Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- 2) Menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- 3) Afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda

absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

- 4) Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- 5) Obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- 6) Obstruir la prevención o persecución de delitos;
- 7) Afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;
- 8) Obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- 9) Afectar los derechos del debido proceso;
- 10) Vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- 11) Se encuentre dentro de una investigación ministerial, y
- 12) Por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹⁴, exige que en la definición

¹⁴ **Ley General de Transparencia**

“Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***

Artículo 104. *En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Con base en estas consideraciones, toca verificar si es correcta o no la clasificación como reservada que hizo la DGIF respecto de la información requerida por la persona solicitante, al estimar que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia¹⁵, en virtud de que la publicación de la información podría menoscabar la estrategia de seguridad implementada en este Alto Tribunal y, con ello, poner en riesgo la vida, integridad o seguridad de las personas servidoras públicas y particulares que se encontraran en los inmuebles.

En relación con la clasificación referida y la prueba de daño respectiva la DGIF argumentó lo siguiente:

- Los dictámenes solicitados contienen elementos arquitectónicos estructurales y de instalaciones que, de revelarse, podrían hacer susceptibles de vulneración los espacios físicos de los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual pudiera generar puntos de intrusión, dañar la estructura o violentar los mecanismos de seguridad de

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”*

¹⁵ **Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]”

éstos, con la intención de poner en riesgo la integridad física de los trabajadores y visitantes que se encontraran en los edificios dictaminados.

- La divulgación de los datos contenidos en los dictámenes relativos a los elementos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, en tanto que a partir de esa información se podría poner en riesgo la vida o seguridad de las personas servidoras públicas y visitantes que los ocupen, por lo tanto, se supera el interés público en la difusión de la información.

Al respecto, este Comité confirma que tal información es de carácter reservado, en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia¹⁶.

Ello es así en virtud de que, tal como se ha pronunciado este Comité en el expediente CT-CUM-A-23-2019¹⁷, difundir la información relativa a la descripción de los espacios físicos, pudiera interferir en los protocolos de seguridad de este Alto Tribunal y, por ende, representar un riesgo en la seguridad de las personas servidoras públicas y visitantes que los ocupan.

En el presente caso, se advierte que en los **veintiséis dictámenes** referidos por la DGIF se mencionan los niveles que integran los inmuebles, la composición de los elementos arquitectónicos y estructurales (vigas, losas, trabes, muros, marcos), si estos cumplen o no con funciones estructurales, metros de determinadas áreas y años de construcción.

De proporcionarse tal información se darían a conocer la descripción de los espacios físicos de edificios de este Alto Tribunal, en tanto que revelaría posibles puntos vulnerables de intrusión o de daño a la estructura.

¹⁶ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

(...)”

¹⁷ scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-CUM-A-23-2019.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como consecuencia de lo anterior, se podría poner en riesgo la integridad y seguridad de las personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en los inmuebles analizados en los dictámenes materia de la presente solicitud.

En virtud de lo anterior, se confirma la reserva de la información en el presente caso, toda vez que se ajusta a la previsión normativa contenida en la fracción V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, y por ende este Comité determina que el plazo de reserva de la información sea de cinco años, previsto como máximo en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, con independencia de que con posterioridad se pueda ampliar, previa autorización del Comité de Transparencia.

En virtud de lo expuesto en los apartados III.1. y III.2., se instruye a la Unidad General de Transparencia poner a disposición de la persona solicitante las versiones públicas de los dictámenes enviados por la DGIF, en términos de lo determinado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene a la Dirección General de Infraestructura Física dando cumplimiento a lo determinado por este Comité en resolución del expediente CT-VT/A-44-2023, en los términos precisados en el apartado II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, en términos de lo dispuesto en el apartado III de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la clasificación de la información como confidencial, en términos de lo precisado en el apartado III.1. de la presente resolución.

QUINTO. Se confirma la clasificación de la información como reservada, conforme a lo determinado en el apartado III.2 de esta resolución.

SEXTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia en los términos referidos en la presente final del apartado III.2.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/kmo